



Opinión técnica para la inclusión de elementos fundamentales en las leyes secundarias de transparencia y acceso a la información pública

Febrero, 2025

En noviembre de 2024, el Poder Legislativo aprobó la reforma constitucional de simplificación orgánica, con la que se extinguen o modifican las funciones, el mandato y las estructuras de diversos órganos constitucionales autónomos, incluido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Como parte de tal proceso de armonización, el pasado viernes 21 de febrero se publicó en la Gaceta del Senado la propuesta de reforma a la Ley General de Transparencia. Dicha propuesta de reforma presenta áreas de oportunidad para mejorar los mecanismos sustitutos del andamiaje institucional de protección y salvaguarda de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Cabe recordar que la actual Ley General de Transparencia incluye estándares de protección apegados a los principios establecidos en la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública, tales como la interpretación a favor de la máxima publicidad y el interés público; medidas para promover ampliamente la apertura de información; un régimen claro de excepciones; procedimientos sencillos de acceso; mecanismos de apelación y un régimen de responsabilidades para el cumplimiento de la ley, los cuales han colocado a México como un referente en la materia en la región interamericana.

Por ello, las organizaciones de la sociedad civil Fundar, ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica y el Observatorio de Designaciones Públicas presentamos una serie de recomendaciones técnicas a considerar en las leyes secundarias de transparencia y acceso a la información, a fin de que se preserven dichos estándares y mecanismos para mantener

un diseño institucional que garantice ampliamente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

1) Obligaciones de transparencia

Las obligaciones de transparencia, conocidas también como transparencia activa (información pública de oficio), son un elemento esencial para garantizar el derecho de acceso a la información mandatadas por la ley con el objetivo de poner a disposición de la sociedad, de forma fácil, rápida, efectiva y práctica, información sobre el ejercicio de sus funciones, su estructura orgánica, indicadores, gastos, contrataciones, etcétera, y de interés público que esté completa, sea comprensible, actualizada y con un lenguaje accesible.

Las obligaciones de transparencia fueron establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 y representaron una apuesta progresista para que se lograra materializar y ampliar el derecho de acceso a la información en México. Al respecto, la Ley General estipula que alrededor de 882 sujetos obligados a nivel federal deben publicar periódicamente información sobre 48 rubros temáticos que la ciudadanía les preguntaba de manera cotidiana —denominados “obligaciones comunes”—, además de otros campos que les corresponden según sea su naturaleza, mandato o funciones, reconocidos como “obligaciones específicas”, que también se sumaban a los nuevos sujetos obligados como municipios, fideicomisos o universidades. La legislación aplicable a nivel federal y local, es decir en cada estado de la república, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFT), incrementa los ejes temáticos y, a su vez, aumenta exponencialmente el número de sujetos obligados, alcanzando la cifra de 7,132. Asimismo, la legislación previó un mecanismo de denuncia expedito en caso de que existieran omisiones en el cumplimiento de estas obligaciones. Dicho mecanismo de denuncia puede activarse en cualquier momento, según lo estipulado por el artículo 63 de la Ley General.

La publicación de las obligaciones de transparencia genera las condiciones para el ejercicio del derecho de forma más oportuna, pues permite acceder a información pública esencial de los sujetos obligados sin que medie una solicitud. La publicidad de las obligaciones de transparencia disminuye la cantidad de solicitudes que se ingresan a las instituciones públicas. Cuando sucede lo contrario y se reduce el suministro de información a través de las obligaciones de transparencia (transparencia activa), aumentan las solicitudes de acceso a la información (transparencia reactiva), incrementado así las cargas administrativas para atender tales peticiones de información.

En la reforma propuesta, si bien se especifican obligaciones de transparencia a varias instancias, entre ellas al ejército, llama la atención que posterior a las dos obligaciones de las fuerzas armadas aparece una lista de obligaciones temáticas, por ejemplo, en medio ambiente y recursos naturales, economía, comunicaciones y transportes, etcétera. En los apartados subsecuentes aparecen obligaciones para cada institución, por lo que no hay claridad de si esas obligaciones temáticas están dirigidas al ejército o si hay un error de técnica legislativa que debe corregirse.

Debido a la intervención de distintos entes castrenses en ámbitos civiles, como la construcción de infraestructuras,¹ es imprescindible que se aumenten las obligaciones de transparencia sobre dichas labores civiles que realiza. Cabe mencionar que el ejército, la Marina y la Guardia Nacional han asumido al menos 227 tareas desde 2018.²

A causa de las malas prácticas de las instituciones, los altos índices de opacidad de muchas de éstas y la necesidad de generar condiciones que promuevan la confianza en su gestión, se vuelven necesaria la vigencia y continuidad de dichas obligaciones y su respectivo mecanismo de denuncia, además de fortalecer las obligaciones temáticas por sujeto obligado, como las que están a cargo del fuero militar y están vinculadas con asuntos públicos.

2) Clasificación de información

En la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, específicamente en las disposiciones de la Ley General de Transparencia, se reconocen diversas causales de reserva, entre ellas: información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, la que menoscabe la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, o la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Además, la ley establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

¹ Al respecto, Conectas en colaboración con *El Universal* dieron a conocer que en doce años la Sedena realizó 851 obras civiles y militares en las que ejerció 1,749,962 millones de dólares mediante un modelo de contratación llamado administración directa, que evade la licitación pública con altos niveles de opacidad durante los gobiernos de Enrique Peña Nieto y Felipe Calderón. Véase Zoraida Gallegos, s/f, *El Ejército Mexicano construyó obras en la opacidad por 33 mil 681 mdp*, Conectas en colaboración con *El Universal*. Disponible en <https://www.connectas.org/sedena-ejercito-mexicano-construyo-obras-opacidad/>

No obstante, la tendencia del ejército a realizar obras continúa, siendo de especial relevancia la publicidad de información relativa a contratos públicos.

² Alfredo Maza, 28 de septiembre de 2022, "En 12 años más de 200 funciones civiles han pasado a las Fuerzas Armadas", *Animal Político*. Disponible en: <https://animalpolitico.com/seguridad/mas-de-200-funciones-civiles-pasaran-a-las-fuerzas-armadas>. Para consultar información actualizada, revisar el Inventario Nacional de lo Militarizado trabajado por Intersecta, México Unido Contra la Delincuencia y el Cide.

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, existen una tendencia de las instituciones públicas a reservar y clasificar la información sin un análisis caso por caso, sin la aplicación de la prueba de daño y sin observar los lineamientos generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial o para la elaboración de versiones públicas, elementos que son de observancia para los sujetos obligados.³

Otros vicios identificados son la falta de justificación de manera fundada y motivada en cada caso concreto, lo que se opone al principio de máxima publicidad, que constituye el principio interpretativo rector en materia de derecho al acceso a la información.

Uno de los ejemplos que ilustran estas prácticas es la reserva sobre las investigaciones de actos de corrupción. En un estudio elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación sobre el acceso a la información del caso *Odebrecht*, se observa que los sujetos obligados privilegian la clasificación a *priori* y absoluta de la información sin considerar el tipo de documento solicitado, si la información pudiera divulgarse o si se trata de una solicitud de versión pública. De hecho, algunas instituciones reportan haber entregado información cuando sólo formalizan en las respuestas la clasificación de información. Por ejemplo, en la revisión al contenido de las respuestas “entregadas” por la Procuraduría y la Fiscalía General de la República se encontró que clasificó, como reservada y confidencial, al menos 118 solicitudes del total de las 229 que se realizaron en ese periodo, es decir, reservó información en al menos 51 % de las solicitudes formuladas entre 2017 y 2021. En la práctica, sólo entregó la información que le requirieron en el 26 % de los casos.⁴

Respecto a la reforma propuesta, preocupa que amplíe las causales de reserva y clasificación de la información. En particular, nos alertan las causales XIV y XVI del artículo 112; la primera permite reservar información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponer un riesgo para su realización. Esta disposición es ambigua y susceptible de interpretaciones discrecionales, lo que facilita el uso arbitrario de la reserva para negar ampliamente información de alto interés público que esté en un proceso.

³ INAI/067/24, *Reservar información debe dejar de ser una moda* [comunicado de prensa]. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-067-24.pdf>

⁴ S. García A. Salvatierra (2022). *Derecho a saber. El caso Odebrecht en México*. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 66 pp. Ciudad de México. Disponible en: https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/DerechoASaber-%E2%80%93-Caso_Odebrecht.pdf

La posibilidad de clasificar bajo esta causal datos sobre megaproyectos, infraestructura pública y programas gubernamentales sin una justificación clara abre la puerta a la opacidad. La noción de "daño al interés del Estado" cuando está relacionada con procesos administrativos o judiciales es vaga y subjetiva, abriendo la posibilidad de emplearse para ocultar información ambiental, social y económica sobre proyectos con impacto directo en comunidades, como obras de infraestructura o concesiones de recursos naturales. La ciudadanía tiene el derecho fundamental de conocer cómo se diseñan y ejecutan los proyectos que afectan su entorno y el uso de los recursos públicos. Garantizar el acceso a esta información es esencial para prevenir abusos, evaluar impactos y exigir rendición de cuentas antes de que las obras sean ejecutadas.

La segunda causal establece que será clasificada como información confidencial aquella que "ponga en riesgo el funcionamiento o la integridad de sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa, así como infraestructura estratégica". Esta disposición abre la puerta a la reserva injustificada de datos de interés público, como informes sobre el estado de la infraestructura energética, inversiones en telecomunicaciones, contratos de mantenimiento de sistemas tecnológicos o fallos en sistemas de defensa. Asimismo, esta causal puede ser utilizada para ocultar información clave sobre la gestión y operación de sectores estratégicos, afectando la rendición de cuentas y limitando el escrutinio ciudadano sobre temas de alto impacto.

Además, esta ampliación de causales contradice los principios rectores de las autoridades garantes en materia de acceso a la información. De acuerdo con el principio de excepcionalidad, la información sólo podrá ser clasificada como reservada si se actualizan los supuestos expresamente señalados en la ley, lo que implica que no debería existir un margen de interpretación amplio para negar información de manera discrecional. Asimismo, el principio de máxima publicidad establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible.

Por otro lado, la disposición del artículo 115, que clasifica como confidencial "la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme", limita gravemente el acceso a la información pública y debilita la transparencia en la función pública.

Entre 2017 y 2023 se iniciaron 291,830 investigaciones por posibles actos de corrupción en todo el país. Las investigaciones partieron principalmente por denuncias ante los órganos internos de control (94.2 %) en menor medida por la iniciativa de estos órganos (3.6 %) y en

menor proporción por (2.2 %) como resultado de auditorías externas. Este dato es significativo porque indica que la mayoría de las investigaciones de los casos surgió de denuncias fuera del control y de la auditoría formal.

El acceso a información sobre denuncias y procedimientos contra personas servidoras públicas y particulares que manejan recursos del Estado es un pilar fundamental en la lucha contra la corrupción, la rendición de cuentas y el ejercicio de derechos ciudadanos. Al ocultar la existencia misma de estos procesos, se impide que la ciudadanía, periodistas y organizaciones de la sociedad civil supervisen y detecten posibles irregularidades en la administración pública, lo que favorece la opacidad y el abuso de poder. Esta restricción debilita los mecanismos de control ciudadano sobre la actuación de las y los servidores públicos y el uso de los recursos del Estado reduciendo la capacidad de la sociedad para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, debe garantizarse el seguimiento y aplicación de los principios sobre clasificación y desclasificación de la información, que implica la reserva de manera excepcional; bajo prueba de daño caso por caso y priorizar la máxima publicidad para privilegiar el interés público. Así como eliminar las causales de reserva XIV, XVI y la disposición del artículo 115 de la propuesta de reforma.

3) Mantener la prohibición de reserva sobre información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y casos de corrupción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en diversos informes sobre libertad de expresión que una de las principales funciones de este derecho es hacer posible el control social del gobierno en el que el derecho a la información es una herramienta para ejercer la rendición de cuentas sobre la toma de decisiones. En ese sentido, también ha señalado que por el impacto que generan los actos de corrupción y las violaciones graves a derechos humanos en una sociedad, son asuntos del más alto interés público, pues existe un interés colectivo en su erradicación y su prevención.

Cabe mencionar la relevancia de la divulgación de información relacionada con estos asuntos de alto interés público puesto que, en lo relativo a los casos de violaciones graves a derechos humanos, conocer los hechos constitutivos de este tipo de violaciones, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión es también un derecho de la sociedad. Por otra parte, es importante tomar en cuenta que los casos de corrupción afectan a la sociedad y a la garantía de sus derechos humanos. Por lo tanto, el INAI podía

pronunciarse sobre ellos aun cuando no existiera pronunciamiento previo de alguna otra autoridad competente en la materia.

Lo anterior significaba que el órgano garante tenía que analizar caso por caso la naturaleza de la información que pretendiera ser restringida y determinar los beneficios inherentes a su divulgación. De esta manera, en los supuestos en los que la difusión produzca mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su publicidad, por el interés público que reviste, se debe privilegiar la transparencia y su apertura.

Tomando en cuenta, además, que una de las obligaciones derivadas del principio de máxima publicidad que señala el artículo 6 constitucional es que la reserva de información debe ser de manera excepcional y sólo podrá hacerse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En este sentido, las restricciones a la información sólo pueden realizarse en armonía con el orden constitucional y convencional que demuestren —de manera fundada y motivada— que, en el supuesto de que se divulgue, se generaría una amenaza sustancial al bien jurídicamente protegido y por ello es necesaria como la medida menos restrictiva para evitar el daño. Consecuentemente, las limitaciones al derecho de acceso a la información tendrán que analizarse siempre a la luz del criterio del interés público, de lo contrario, se dejaría a criterio de la autoridad decidir qué información puede o no publicarse.

Esto implica que, si bien la ley permite un marco de excepciones, estas no pueden ser aplicadas como una práctica absoluta porque, como ha señalado la SCJN: “en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva como los señalan los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal”.⁵

Respecto a la violencia que impera en el país, fenómenos como la desaparición de personas y la tortura, cometidas con diferentes grados de responsabilidad estatal, muestran una alarmante crisis de violencia. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas en 2023 indica que México superó los 100 mil reportes por desaparición y actualmente se registran poco más de 115 mil personas desaparecidas.

Por otro lado, en México la corrupción no ha disminuido. De acuerdo con el Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción elaborado por la *Americas Society and Control Risks*,

⁵ P./J.45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. p. 991. INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

México se coloca en la posición 12 de 15 países con capacidades para combatir la corrupción, sólo por arriba de Guatemala, Bolivia y Venezuela.⁶ Y, en el informe realizado por Transparencia Internacional, México retrocedió colocándose en el lugar 140 de 180 países evaluados.⁷

La reforma presentada incluye una modificación al artículo 114 referente a que no podrá invocarse carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción **acreditados** de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto se disminuye el estándar de excepción de reserva de casos de corrupción ya que para garantizar su apertura estos tienen que ser “acreditados”, lo que implica que podría pasar mucho tiempo hasta que una autoridad judicial lo determine mediante sentencia firme.

Esto conlleva que será necesario que primero una autoridad competente determine la existencia de un acto de corrupción para poder invocar la prohibición de reserva para estos casos. De ser así podrían pasar muchos años antes de que un asunto sobre esta índole se judicialice y se pueda conocer sobre las acciones de investigación judicial. Cabe mencionar que en escándalos de corrupción como *Odebrecht* fue a través del periodismo de investigación que se dio a conocer que México estaba implicado y, pese a que la Fiscalía General de la República prometió resolver este asunto en 60 días, hasta la fecha no existe una sentencia firme para todas las personas involucradas.

Considerando que nuestro país se encuentra en el *ranking* de países con altos índices de impunidad de delitos en el continente americano, ocupó el lugar 60 de 69 países estudiados de acuerdo con el Índice Global de Impunidad 2020. Asimismo, según la organización Impunidad Cero, en México no se denuncia 94 % de los delitos que se cometen y menos de 1 % son resueltos.

Otra de las repercusiones de dicha disposición es que desincentivaría o dejaría obsoleto el uso de facultades como la prueba de daño, la prueba de confidencialidad y la facultad *prima*

⁶ Americas Society/Council of the Americas (AS/COA) y Control Risks (2023) Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción. Recuperado de: https://www.americasquarterly.org/wp-content/uploads/2023/06/CCC_2023_Reportaje_Espanol.pdf

⁷ Transparencia Internacional (2024), *Índice de Percepción de la Corrupción 2024: la corrupción tiene un papel devastador en la crisis climática*. Disponible en: <https://www.transparencia.org/es/press/2024-corruption-perceptions-index-corruption-playing-devastating-role-climate-crisis>

facie —mencionados más adelante— para abrir información de interés público de casos de corrupción.

Tomando en cuenta el contexto de corrupción, violencia e impunidad y la relevancia de la divulgación de información sobre estos fenómenos para poder combatirlos, se vuelve una necesidad imperante que en la legislación contemplada se elimine la prohibición de reserva de información relacionada con actos de corrupción acreditados.

4) Mecanismos de impugnación y apelación

Parte de los atributos principales del andamiaje del acceso a la información son las garantías procedimentales de la ley, a través de las cuales se establecen procedimientos claros para acceder a información. En dichas disposiciones se solicita a las dependencias que respondan de forma expedita a las solicitudes en un plazo máximo de veinte días hábiles, e implementa un sistema electrónico de acceso a la información que permite a todas las agencias gubernamentales solicitar la información de forma gratuita, protegiendo la confidencialidad de las y los solicitantes, con el fin de evitar represalias a quienes piden información. La ciudadanía puede utilizar el sistema de solicitudes de información —por medio de portales de internet de las dependencias, vía telefónica o presentados de manera escrita— para pedir la información que requiere. Esa solicitud se dirige directamente a la instancia facultada para responderla. En caso de que las personas solicitantes queden inconformes con las respuestas pueden ingresar un recurso de revisión.

Además de la garantía del derecho a la información también se requiere la instrumentación de mecanismos de inconformidad que permita a las y los ciudadanos apelar las decisiones gubernamentales cuando intentan garantizar un derecho. En virtud de que el derecho a la información permite la existencia de un sistema de excepciones para verificar que dichas decisiones no sean arbitrarias ni discrecionales, resulta relevante contar con estos mecanismos de impugnación que, conforme a la Ley Modelo Interamericana, deben de ser sencillos, de fácil acceso, con requisitos mínimos para activarlos y en los que se prevea la suplencia de la queja a favor de las y los solicitantes, así como considerar que la carga de la prueba debe recaer en la autoridad pública y no en las y los solicitantes.

Los recursos de revisión ante el INAI fueron una herramienta primordial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Ante la inconformidad con las respuestas de las instituciones, las y los ciudadanos contaban con un mecanismo para impugnarlas. El INAI, en su rol de órgano garante, analizaba cada caso y emitía resoluciones

que confirmaban, modificaban o revocaban las respuestas iniciales de los sujetos obligados. Esta figura ha sido de vital importancia, pues de un total de 217,204 recursos presentados hasta 2024, 86.4% (187,922) se relacionaron con el acceso a la información, demostrando así la relevancia de este mecanismo para hacer efectiva la transparencia y la rendición de cuentas.

Es fundamental mantener en la legislación un mecanismo de apelación o inconformidad a cargo de la nueva entidad responsable, que sea sencillo, expedito y con requisitos mínimos. En este sentido, es indispensable la incorporación de un proceso que conserve las características mencionadas y que señale claramente la instancia que emita resoluciones ante las inconformidades ciudadanas.

Asimismo, la reforma plantea que existe la posibilidad de interponer un recurso de revisión contra resoluciones emitidas por autoridades garantes locales cuando estén vinculadas con solicitudes de acceso a la información en materia de recursos federales solamente. Además, se propone facultar al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública para emitir acuerdos que autoricen a Transparencia para el Pueblo (órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno) resolver recursos de inconformidad contra resoluciones de autoridades garantes locales sobre recursos distintos a los federales.

Así también, que se faculte a Transparencia para el Pueblo para resolver los recursos de inconformidad contra resoluciones emitidas por órganos garantes de las entidades federativas, a fin de garantizar uniformidad en los criterios en la resolución de los asuntos y el cumplimiento de los sujetos obligados en la materia a favor del derecho. Es importante que la revisión de impugnaciones no se limite a asuntos relacionados con recursos federales, sino que además incluya la revisión de resoluciones sobre todas las resoluciones que emitan las autoridades responsables locales.

Sobre lo anterior, es preocupante que el Ejecutivo Federal asuma funciones resolutorias de las entidades locales sin las garantías mínimas de independencia ni una habilitación expresa en la Constitución para ejercer esta facultad revisora, lo que podría comprometer la imparcialidad en la resolución de estos recursos. Ante esto, se recomienda una discusión amplia sobre el tema y asegurar que la legislación secundaria mantenga los recursos de inconformidad, permitiendo su aplicación en asuntos que vayan más allá del manejo de recursos públicos federales o no federales.

5) Entidad encargada de garantizar el derecho

A partir de la reforma constitucional de 2014 se cambió la naturaleza de la instancia facultada para asegurar la transparencia y el acceso a la información, otorgándole un carácter autónomo y dotándolo de amplio margen de determinación en el ámbito de sus competencias, para adoptar las decisiones que garanticen que las autoridades gubernamentales cumplan con el derecho de acceso a la información.

Entre las nuevas facultades otorgadas se encontraba el monitoreo y la vigilancia a los entes públicos en relación con la garantía de este derecho y el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia apegadas a los estándares establecidos en los Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales generados por su Pleno. Debido a que el derecho de acceso a la información también tiene una dimensión social, el INAI tenía el mandato de garantizar la publicación de información de interés público.⁸

Para alcanzar estos objetivos, el INAI poseía la facultad para revisar las resoluciones de las autoridades gubernamentales en las que se hubiese negado el acceso a la información, y bajo el cobijo de su función como órgano garante, determinar el interés público de información, con el objeto de abonar a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Para determinar el interés público de la información, el INAI realizaba un análisis que exploraba las consecuencias de la apertura de la información, pues en virtud de la naturaleza instrumental del derecho de acceso a la información, toda restricción a este derecho sería ilegítima —conforme al orden constitucional y convencional— si no se realizaba un estudio pormenorizado respecto a los beneficios o daños que pudieran provocarse a la sociedad con la divulgación de la información. En este sentido, el INAI estaba posibilitado para desempeñar esta función a partir de los siguientes tres elementos:

a) La realización de una prueba de daño que sea sustentada por las autoridades que nieguen el acceso a la información. Es decir, ante la negativa de cualquier información, el INAI debía verificar que las restricciones impuestas por el Estado a la información cumplieran con los requisitos de reserva en forma restrictiva, es decir: 1) que estuvieran relacionadas con algún objetivo legítimo que las justificara; 2) que demostraran que la divulgación de la información efectivamente amenazaba con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y 3) que

⁸ En el actual marco normativo jurídico en la materia, la Ley General de Transparencia define en su artículo 3 que la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, se trata de la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, porque versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

demonstraran que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.⁹

b) La aplicación de una prueba de interés público en los casos en que colisionaran el derecho a la privacidad y el derecho al acceso a la información. El INAI podía realizar un análisis con la finalidad de establecer una jerarquía al momento de ponderar derechos y determinar si prevalece el derecho de acceso a la información o el derecho a la privacidad.¹⁰

c) La facultad *prima facie* implica que el órgano garante del derecho a la información pública tenía la facultad para señalar “a primera vista” la existencia de violaciones graves a derechos humanos y posibles actos de corrupción y, para efectos de garantizar el derecho que tutelaba, analizar en qué casos la información es de interés público e instruir su apertura.

Otra de sus facultades más relevantes se refiere a garantizar la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones. Una forma de asegurar el adecuado cumplimiento de la entidad resolutora de los mecanismos de impugnación es garantizar que sus decisiones sean vinculantes y definitivas para los sujetos obligados y sólo inatacables para las y los solicitantes. En ese sentido, son vinculantes porque su cumplimiento es forzoso para todos los sujetos obligados; son definitivas porque una vez que el órgano garante ha emitido sus resoluciones no es posible cambiarlas; son inatacables porque los sujetos obligados no pueden acudir a otra instancia para que el órgano garante modifique el contenido de sus disposiciones.

Estas facultades son relevantes porque antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, las resoluciones de los organismos garantes eran constantemente impugnadas por los sujetos obligados, por ejemplo, ante el Tribunal Administrativo. Sin embargo, y pese a que la inatacabilidad estaba estipulada en la legislación, instituciones como la Fiscalía General de la República han intentado invalidar las resoluciones del órgano garante ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ aun cuando el Consejero Jurídico de la

⁹ El artículo 104 de la Ley General de Transparencia establece la aplicación de una prueba de daño, en la que el sujeto obligado deberá justificar que: *i*) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; *ii*) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y *iii*) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹⁰ Una referencia es el caso Vitol, en el cual una empresa europea confesó ante autoridades estadounidenses que sobornó a funcionarios de Pemex a cambio de información para ganar contratos. El medio Quinto Elemento Lab realizó una solicitud de acceso a la información con el fin de obtener el nombre de los responsables, pero Pemex y la Fiscalía General de la República se negaron a otorgarla. Sin embargo, el INAI ordenó la entrega de información por tratarse de un caso de corrupción e interés público. En esta resolución prevaleció el acceso a la información de un asunto de interés público sobre la protección de datos personales. Véase: Andrea Cárdenas, 15 de julio de 2022, *Pemex revela los nombres de sus gerentes de Houston sobornados por Vitol*, Quinto Elemento Lab. Disponible en: <https://quintoelab.org/proiect/revela-pemex-funcionarios-houston-sobornos-vitol>

¹¹ Artículo 19, 13 de mayo de 2022, Decisión de la SCJN: grave retroceso para el derecho a la información [Comunicado de prensa] Recuperado de: <https://articulo19.org/decision-de-la-scin-grave-retroceso-para-el-derecho-a-la-informacion/>

Presidencia de la República es la única institución que puede interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, sólo en caso de que las resoluciones del órgano garante puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Tras la extinción del INAI, se pierden diversas facultades: fungir como órgano de control constitucional para presentar acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para proteger los estándares de derecho en la legislación secundaria u otras normas que contravengan los principios rectores de acceso a la información y protección de datos personales; resolver y tomar decisiones de manera colegiada; la facultad de atracción para recibir recursos de revisión de los estados que por su trascendencia e interés público así lo ameriten y, con ello, establecer estándares de derecho.

Es imprescindible que la nueva instancia encargada de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información mantenga las funciones para la realización de la prueba de daño, prueba de interés público, la facultad *prima facie*, así como garantizar la definitividad de sus resoluciones con el fin de disminuir las negativas de información, privilegiando su apertura y limitando en mayor medida que otras instancias realicen interpretaciones que pudieran restringir el interés público de la información y contravenir los estándares internacionales en la materia.

6) Mecanismos de control constitucional

Como se mencionó anteriormente, el INAI, como órgano constitucionalmente autónomo, tenía la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de “leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales”.¹² Además, estaba facultado para presentar controversias constitucionales en contra de actos o disposiciones de otros órganos constitucionalmente autónomos del Poder Ejecutivo o del Legislativo.¹³ Por medio del ejercicio de estas facultades, el Instituto podía motivar la revisión de la constitucionalidad de leyes, acuerdos o actos de las autoridades federales y estatales en materia de protección de datos personales y acceso a la información, lo cual abonaba a la protección de estos derechos.

¹² Inciso h, Apartado II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 20 de diciembre de 2019, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2020-01/CPEUM_20122019.pdf

¹³ Inciso i, Apartado I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 20 de diciembre de 2019.

Desde que se le otorgó esta facultad al INAI, mediante la reforma constitucional de 2014, presentó 77 acciones de inconstitucionalidad en contra de diversas reformas y leyes federales y de las entidades federativas, con el objetivo de evitar violaciones al ejercicio de estos derechos humanos. Por ejemplo, “la primera acción de inconstitucionalidad que presentó fue la 11/2014, relacionada con reformas hechas por el gobierno de Enrique Peña Nieto al Código Nacional de Procedimientos Penales; en su momento, el Instituto señaló que el artículo 303 de este ordenamiento violaba los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues permitía la geolocalización en tiempo real de personas que estuvieran señaladas en alguna denuncia”.¹⁴ Otro caso emblemático en el cual el INAI ejerció esta facultad fue la acción de inconstitucionalidad 82/2021 en contra de la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por medio de la cual se buscaba crear el Padrón Único de Usuarios de Telefonía Móvil; en esa ocasión, el recurso del Instituto señalaba que este sistema implicaría una vulneración de los datos personales de la población, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional.

Esto evidencia la necesidad de contar con un organismo facultado para promover mecanismos de control constitucional que garanticen la protección de los derechos de la población. Con el nuevo modelo propuesto en las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se elimina la instancia que podía presentar estos recursos, lo que debilita la defensa de estos derechos.

Ante esto, se recomienda que en la legislación secundaria se establezca la forma en la que las instituciones a nivel federal¹⁵ y estatal correspondientes, según la Constitución y su ley reglamentaria, cuenten con la facultad de presentar este tipo de mecanismos que resguarden acciones, acuerdos o disposiciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los mejores estándares previstos en la Constitución, los tratados internacionales en la materia y las mismas leyes generales, de modo que se brinden garantías a la ciudadanía de que habrá mecanismos de revisión constitucional.

7) Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

De acuerdo con la nueva Ley General de Transparencia propuesta, la Plataforma Nacional de Transparencia pasará a ser administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,

¹⁴ Shanik David, Cuauhtémoc Cruz, Lorena Yazmín García, 2024, *Análisis de la iniciativa presidencial de reforma constitucional en materia de organismos autónomos*, p. 23. Disponible en: <https://repo.iberopuebla.mx/servicios/analisisOrganismosAutonomos/>

¹⁵ Cabe mencionar que también los órganos garantes de las entidades federativas tenían la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por los congresos locales.

la cual tendrá la responsabilidad de “administrar, implementar y poner en funcionamiento la Plataforma”. Esto se justifica con el argumento según el cual la Secretaría contará con los recursos necesarios para garantizar su operación, protección e integridad.

Desde el punto de vista de competencia resulta cuestionable que una secretaría del Ejecutivo Federal sea la que administre y supervise el funcionamiento de la PNT, herramienta que es alimentada por información de un total de 723 sujetos obligados a nivel federal y más de siete mil en todo el país. En todo caso, la facultad de administrar la información de sujetos obligados fuera de la órbita del Ejecutivo Federal se debió haber incluido en la reforma constitucional y no en la ley secundaria.

La medida también genera inquietud por la disminución en la asignación de recursos para la protección de la PNT, lo que aumenta significativamente su vulnerabilidad ante ciberataques y la posible pérdida de información clave. No obstante, con la reforma, el presupuesto destinado a su protección se reducirá en más de 60 %, dejando expuestos millones de datos públicos y personales.¹⁶

El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública será el encargado de definir las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la PNT, promoviendo la homologación de procesos y simplificando el uso de los sistemas para la ciudadanía. Sin embargo, aún falta una ruta clara para el mantenimiento y la continuidad de la Plataforma, toda vez que no se especifican medidas concretas para proteger los datos históricos almacenados generando incertidumbre sobre su resguardo y accesibilidad a largo plazo.

Por ello, se recomienda que se defina el papel de las autoridades garantes en este nuevo esquema y que el Sistema Nacional establezca lineamientos claros sobre el funcionamiento del mismo, así como medidas para el mantenimiento, protección y actualización continua de la PNT, asegurando su estabilidad operativa, la protección de los datos históricos almacenados y la protección de datos personales establecidos en la ley.

8) Información proactiva

De acuerdo con los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva,

¹⁶ *Animal Político*. En riesgo datos personales de Plataforma de Transparencia tras extinción de INAI; 390 millones de intentos de ciberataques en 2024, 3 de enero de 2025. Disponible en: <https://animalpolitico.com/politica/inai-extincion-riesgos-ciberataques>

emitidos por el Sistema Nacional de Transparencias, la transparencia proactiva se puede definir como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General de Transparencia, lo que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Uno de los principales beneficios de garantizar la divulgación del quehacer gubernamental es propiciar la participación de la sociedad en asuntos públicos que le afectan y dotarla de información para intervenir en la toma de decisiones públicas. Así, las políticas de transparencia proactiva se refieren a datos o información con un valor específico que, en muchos sentidos, tiene que ver con la garantía de otros derechos más allá de sólo proveer servicios, por ejemplo, para que las comunidades puedan conocer sobre posibles proyectos que pudieran afectar su entorno ambiental o comunitario. En ese sentido, los datos en materia ambiental, climática o sobre convenios del gobierno con empresas podrían ser de utilidad para activar la defensa de sus territorios.

Además, en los lineamientos mencionados se establece que: la información que se publique en el marco de las políticas de transparencia proactiva deberá ser de calidad, y definen como información de calidad: aquella que publiquen los sujetos obligados y cumpla con los atributos de accesibilidad, confiabilidad, comprensibilidad, oportunidad, veracidad, congruencia, integralidad, actualidad, verificabilidad y que es susceptible de transformarse en conocimiento público útil. Asimismo, la Ley General de Transparencia establece que [...] la información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables¹⁷.

Sin embargo, en nuestro país existen malas prácticas en la divulgación de información de interés público, pues las instancias públicas frecuentemente responden que la información solicitada es inexistente; se emiten decretos ejecutivos que reservan *a priori* información pública por considerarla de seguridad nacional. Además, hay vacíos de información en las páginas gubernamentales —en gran medida porque están desactualizadas—. Así también, la información sólo se aloja en plataformas digitales, de modo que resulta inaccesible para un

¹⁷ *Sistema Nacional de Transparencia*. Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

sector de la población que se encuentra en desigualdad digital. Esta situación deja a la ciudadanía, particularmente a colectivos y grupos, en situación de vulnerabilidad, indefensos para ejercer el derecho de acceso a la información que habilita otros derechos humanos. En ese contexto es donde la información proactiva cobra especial relevancia porque facilita a la ciudadanía su acceso sin la mediación de una solicitud de información.

Una de las buenas prácticas identificadas sobre la publicación de información proactiva es el [micrositio](#) Ante la Opinión Pública del INAI, en el que se divulgan datos de interés público relativos al acceso a la información sobre temas de particular relevancia, como los principales casos de corrupción, publicidad oficial, créditos fiscales condonados o cancelados y política social.

Ante este panorama, es imprescindible que la transparencia proactiva continúe siendo regulada y promovida, asegurando que la ciudadanía pueda acceder a información de interés público sin necesidad de presentar solicitudes y que no sea información acotada para trámites y servicios sino habilitada para la participación ciudadana y promotora de la rendición de cuentas. Esto es especialmente relevante ante la resistencia de muchas instituciones a proporcionar datos de manera ágil y efectiva. Además, si bien la digitalización puede mejorar el acceso para algunos sectores, es crucial implementar estrategias complementarias que eviten la exclusión de comunidades sin acceso a internet, personas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad.

9) Interpretación amplia a favor de la máxima publicidad

En la política pública de transparencia y acceso a la información y su respectiva normatividad se establece que debe prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Esto implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deben otorgar información y sólo podrá reservarse temporalmente por razones justificadas de interés público y seguridad nacional.

Aunque adicionalmente se encuentran estipulados algunos supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, este principio permanece

como regla general en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con el fin de realizar interpretaciones a favor de la apertura de información, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En este sentido, se recomienda mantener el principio de máxima publicidad en la legislación secundaria tal como se encuentra contemplado. Esto requiere que toda información que tenga en su poder un sujeto obligado en principio es pública y, por lo tanto, se debe asegurar su disposición para ser consultada, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Es decir, el Estado debe dar a conocer la totalidad de sus actuaciones, y esto debe reflejarse en la información que está en obligación de generar. También conlleva que las instancias expongan al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que exista duda entre la publicidad o reserva de la información después de aplicar una prueba de daño, se privilegie la publicidad de la misma en aras del interés público que representa.

10) Datos personales

Las leyes secundarias en materia de datos personales se analizan conforme a la profundización de desprotección de tales datos en vista del contexto regulatorio actual (marco de paquetes recientes de propuestas legislativas en otras materias donde se pretende aumentar el tratamiento desproporcionado de datos personales), del contexto de transición hacia el gobierno digital, de la evolución de las tecnologías y de la necesidad imperante de prevenir y mitigar los riesgos asociados a la vulneración de la información que se genera y procesa a través de las mismas.

Ante este escenario, por un lado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados propuesta no ofrece mayores protecciones ante una clara intencionalidad que se vislumbra para tratar e interrelacionar los datos personales de la población y conceder acceso a las bases y registros de datos a instituciones de distintos ámbitos. No está claro cómo se evitarán mayores accesos no autorizados, abusos de datos o de actos de corrupción cometidos por sujetos obligados, más aún cuando no exista supervisión de una autoridad de protección de datos profesional, imparcial y autónoma.

Esta propuesta atribuye a las autoridades garantes el poder de resolución de los recursos de revisión sustituyendo a los organismos garantes. Con estos cambios, se establece que

cualquier violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales será atendida y revisada por las mismas autoridades (locales o federales, según sea el caso) que incurren en las vulneraciones. Ello sin garantizarse imparcialidad, capacidad técnica o conocimientos mínimos para resolver estos recursos.

Tanto en los cambios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se propone que en contra de las resoluciones que emitan las autoridades garantes (vinculadas a la actuación de sujetos obligados) y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (vinculadas a la actuación de particulares) procederá el juicio de amparo. Lo que históricamente regulaba y protegía el INAI a través del recurso de revisión —donde existía suplencia de la queja, era asequible, accesible y con ello se mostraba un interés proactivo en garantizar los derechos de la ciudadanía— pasa a ser un trámite técnico, burocratizado y no necesariamente asequible, que además involucra la contratación de apoyo legal. La vulneración de los datos personales puede afectar de manera significativa los derechos fundamentales, patrimoniales o morales de las personas titulares de los mismos, por lo que cualquier dilación que esos cambios generan puede ser potencialmente catastrófica para las personas.

Con las modificaciones se profundiza el daño a los controles y contrapesos democráticos que permitan señalar la inconstitucionalidad de leyes y de los tratados internacionales de los que México sea parte que vulneren el derecho a la protección de datos personales. También se deja un vacío técnico y especializado de un órgano autónomo que promueva controversias constitucionales, diluyendo aún más las posibilidades de protección del derecho a la privacidad de la ciudadanía. Estos cambios no son menores, ya que no toda acción en materia de protección de datos personales debe ser reactiva sino preventiva y especializada.

Por último, con estos cambios se desaprovecha una oportunidad para actualizar y fortalecer las legislaciones en materia de datos personales que respondan ante la emergencia y la larga historia de vigilancia ilegal que ha ocurrido en el país.

Por ello, se recomienda incluir derechos y principios modernos, como la explicabilidad en decisiones automatizadas, así como fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos ARCO al tratamiento de sus datos personales en manos de sujetos obligados y particulares.

En vista del rol tan importante que tienen en la elaboración del nuevo marco normativo, llamamos a las Cámaras de Diputados y de Senadores a considerar estas recomendaciones

y les extendemos nuestra experiencia técnica para propiciar un espacio de colaboración y diálogo efectivo y plural que permita robustecer este proceso de armonización para avanzar en una agenda que mejore y maximice los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. A continuación, se presenta una síntesis de las recomendaciones formuladas:

RECOMENDACIONES GENERALES

1) Obligaciones de transparencia

Dar continuidad al conjunto de obligaciones vigentes y su respectivo mecanismo de denuncia. Fortalecer las obligaciones temáticas por sujeto obligado, como las que están a cargo del fuero militar y están vinculadas con asuntos y tareas civiles.

2) Clasificación de información

Eliminar las causales XIV y XVI del artículo 112 de reserva de la información establecidas. Asimismo, modificar el artículo 115 para garantizar que la información sobre quejas, denuncias y procedimientos administrativos contra servidores públicos y particulares no sea clasificada de manera general. Estas medidas son esenciales para preservar el derecho de acceso a la información, fortalecer la rendición de cuentas y evitar retrocesos en materia de transparencia.

3) Mantener la prohibición de reserva sobre información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y casos de corrupción

Eliminar la prohibición de reserva a información relacionada con actos de corrupción acreditados.

4) Mecanismos de impugnación y apelación

Establecer un mecanismo de apelación o inconformidad a cargo de la nueva entidad responsable que sea sencillo, expedito, con requisitos mínimos. En este sentido, se vuelve necesaria la incorporación de un proceso que conserve las características mencionadas y señale claramente la instancia que emita resoluciones ante las inconformidades ciudadanas. Desarrollar una discusión amplia sobre las facultades del Ejecutivo Federal de resolver funciones resolutorias de las entidades locales sin las garantías de independencia ni una habilitación expresa en la Constitución.

5) Entidad encargada de garantizar el derecho

Delegar en la nueva instancia que garantice la transparencia y el derecho de acceso a la información de las funciones para la realización de la prueba de daño, prueba de interés público, la facultad *prima facie*, así como garantizar la definitividad de sus resoluciones, con el fin de disminuir las negativas de información, privilegiando su apertura y limitando en mayor medida que otras instancias realicen interpretaciones que pudieran restringir el interés público de la información y contravenir los estándares internacionales en la materia.

6) Mecanismos de control constitucional

Establecer la forma en la que las instituciones correspondientes, a nivel federal y estatal, según la Constitución y su ley reglamentaria, contarán con la facultad de presentar controversias y acciones de control constitucional, como mecanismos que resguarden acuerdos o disposiciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los mejores estándares previstos en los tratados internacionales en la materia.

7) PNT

Definir el papel de las autoridades garantes en este nuevo esquema y que el Sistema Nacional de Transparencia establezca lineamientos claros sobre el funcionamiento de la Plataforma, así como medidas para su mantenimiento, protección y actualización continua, asegurando su estabilidad operativa, la protección de los datos históricos almacenados y la protección de datos personales establecidos en la Ley.

8) Información proactiva

Emitir políticas de transparencia proactiva para acceder a la información sin que medie una solicitud dada la renuencia de muchas instituciones para otorgar los datos solicitados.

9) Interpretación amplia a favor de la máxima publicidad

Mantener el principio de máxima publicidad en la legislación secundaria tal como se encuentra contemplado actualmente. Esto requiere que toda información que tenga en su poder un sujeto obligado es en principio pública y, por lo tanto, se debe asegurar su disposición para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción, es decir, que el Estado dé a conocer la totalidad de sus actuaciones, reflejándose en la información que está en obligación de generar. También conlleva que las instancias expongan al escrutinio público

la información que poseen y, que en caso de que exista duda entre la publicidad o reserva de la información, después de aplicar una prueba de daño, se privilegie la publicidad de esta en aras del interés público que representa.

10) Datos personales

Fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales en manos de sujetos obligados y particulares, asociados también a la protección de estos dada la incorporación de las tecnologías en distintos campos y funciones.

